

para información pública, inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» número veintiuno, de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y número cincuenta y tres, de seis de mayo del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2421/1967, de 19 de agosto, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para construir una línea eléctrica entre Ponferrada (León) y Herrera de Pisuerga (Palencia).

Las Sociedades «Saltos del Sil, S. A.», e «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», han solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo previsto en el segundo párrafo del apartado b) del artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de ordenación y defensa de la industria, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica entre Ponferrada (León) y Herrera de Pisuerga (Palencia) a la tensión de doscientos veinte kilovoltios, preparada para trescientos ochenta kilovoltios.

Tramitado el oportuno expediente de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, no se ha producido reclamación alguna.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la línea por Resolución de la Dirección General de la Energía, de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para aumentar el envío de energía eléctrica al Norte de España, cuya demanda acusa un fuerte ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta por la instalación proyectada por «Saltos del Sil, S. A.», e «Hidroeléctrica Iberduero, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte kilovoltios de tensión (preparada para trescientos ochenta) que servirá para unir la subestación a trescientos ochenta kilovoltios, sita en Ponferrada (León), con la existente en Herrera de Pisuerga (Palencia). Los terrenos y bienes, radicantes en los términos municipales de Ponferrada, Cubillos del Sil, Congosto, Calzada del Coto y Bemibre, de la provincia de León, son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente que fueron incluidos en los anuncios para información pública, insertos en el «Boletín Oficial» de las citadas provincias, números sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta, de los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2422/1967, de 19 de agosto, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), las participaciones ofrecidas en los mismos, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los peticionarios han

demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente a las empresas «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), los cuatro permisos solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Empresas «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), conjuntamente y en la proporción de SEPE, veinticinco por ciento; CIEPSA, veinticinco por ciento, y ENPASA, cincuenta por ciento, los permisos que a continuación se relacionan:

Expediente número 197.—Permiso «Palma», de 40.649 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, la línea natural de la costa; Sur, 39° 22' Norte; Este, la línea natural de la costa, y Oeste, 6° 10' Norte; enclavado en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la isla de Palma de Mallorca.

Expediente número 198.—Permiso «Lluch Mayor», de 41.349 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 34' Norte; Sur, la línea natural de la costa; Este, 6° 38' Este, y Oeste, la línea natural de la costa; enclavado en la provincia de Baleares (isla de Palma de Mallorca).

Expediente número 199.—Permiso «Santa Margarita», de 42.683 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 48' Norte y la línea natural de la costa; Sur, 39° 37' Norte; Este, 6° 55' Este, y Oeste, 6° 39' Este; enclavado en la provincia de Baleares (isla de Palma de Mallorca).

Expediente número 202.—Permiso «Inca», de 40.404 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 43' Norte; Sur, 39° 34' Norte; Este, 6° 39' Este, y Oeste, 6° 22' Este; enclavado en la provincia de Baleares (isla de Palma de Mallorca).

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación las inversiones mínimas siguientes:

	Ptas./oro
En el permiso «Lluch Mayor»	621.000
En el permiso «Santa Margarita»	641.000
En el permiso «Inca»	607.000

sea cualquiera el tiempo que mantengan los permisos en vigor dentro de los seis años de vigencia.

En el permiso «Palma», doscientas tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas/oro, sea cualquiera el tiempo que mantengan el permiso en vigor dentro de los dos primeros años de vigencia.

En el caso de continuar la investigación del permiso «Palma» después de cumplido el segundo año de vigencia, los titulares deberán invertir en labores de investigación como mínimo la cantidad de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año, año por año.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total de cualquiera de los permisos adjudicados los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en los mismos las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial porque se trate de parte o partes de permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes de los permisos que conserven; pero si la renuncia fuese total a uno o varios de los permisos, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mínima que resulte de la aplicación de las señaladas en la condición primera.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través

del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración, y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado las empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos; será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2423/1967, de 19 de agosto, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Pisuerga», solicitado por la Sociedad «Coparex Española, S. A.» e «Instituto Nacional de Industrias», en la Zona I (Península)

Vista la solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos presentada por la Sociedad «Coparex Española, Sociedad Anónima», y aceptada por el Instituto Nacional de Industria su participación en el mismo, de conformidad con el pliego de mejoras presentado por la Sociedad peticionaria y teniendo en cuenta que la solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que dichas Entidades han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal y que no ha habido oposiciones ni pliegos en competencia, procede otorgar conjuntamente a las Entidades «Coparex Española, Sociedad Anónima», y al Instituto Nacional de Industria el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a las Entidades «Coparex Española, Sociedad Anónima», e Instituto Nacional de Industria el permiso de investigación de hidrocarburos siguiente:

Expediente número doscientos catorce.—«Pisuerga», de veinticinco mil trescientas cincuenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 36' N; Sur, 42° 32' N; Este, 0° 20' O, y Oeste, 0° 45' O, enclavado en las provincias de Burgos y Palencia.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación una inversión mínima de trescientas noventa y cuatro mil ochocientos setenta y siete coma ochenta y una pesetas/oro en los tres primeros años de vigencia del permiso.

En el caso de continuar la investigación de todo o parte del permiso después de cumplido el tercer año de vigencia, los titulares deberán invertir en labores de investigación, como mínimo la cantidad de dos coma cincuenta pesetas/oro por hectárea y año por año.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber cumplido, hasta el momento de la solicitud de renuncia y para la totalidad del área del permiso, el programa mínimo de inversiones correspondientes de los señalados en la condición primera anterior.

En el caso de no resultar cumplido dicho programa mínimo, si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuese total vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mínima de las comprometidas que resulten obligados en cada caso.

Asimismo los titulares del permiso de investigación adjudicado, sin renunciar al mismo, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área del mismo pueda ser desarrollado dentro del área de otro u otros permisos, en la misma zona o en otra, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del cincuenta y uno por ciento en el permiso y «Coparex Española, Sociedad Anónima», el cuarenta y nueve por ciento restante. Las aportaciones de «Coparex» serán hechas en divisas, servicios o equipos y las del INI, en todos los casos, en pesetas.

En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» los titulares deberán presentar el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Entidades participes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2424/1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza a «Compañía Española de Petróleos, S. A.», la capacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refinería de Algeciras.

La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», ha solicitado autorización para modificar su planta de destilación de crudo con la sustitución o ampliación de alguno de sus elementos de producción para alcanzar una capacidad de refino de cuatro millones de toneladas de crudo por año. De esta forma, mediante una inversión adicional muy reducida, se consigue incrementar en un cincuenta por ciento la actual capacidad nominal de la refinería.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» para realizar las sustituciones o ampliaciones necesarias en sus elementos de producción de la refinería de Algeciras para alcanzar una capacidad de tratamiento de crudo de cuatro millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—Será de aplicación a la refinería en su totalidad lo establecido en los Decretos dos mil quinientos sesenta y ocho, de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y tres mil setecientos treinta y nueve, de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—La participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial necesario para